

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
POPAYÁN SALA CIVIL - FAMILIA**

Popayán, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Del examen previo al proceso de la referencia, no se encuentra ninguna irregularidad establecida en el artículo 325 del Código General del Proceso, razón por la cual, se procederá a realizar la admisión del recurso vertical, haciendo las disposiciones pertinentes.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandante, demandada y aseguradora¹, contra la sentencia proferida por escrito, el 30 de agosto de 2023, por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO CALOTO - CAUCA.

SEGUNDO: Se advierte a los apelantes que conforme a lo reglado en el artículo 327 del C. G. P²., en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, deberán **SUSTENTAR POR ESCRITO EL RECURSO**, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva ejecutoria, so pena de declarar desierta la alzada.

TERCERO: De la sustentación oportuna del recurso, y, prescindiendo de auto que lo ordene, por conducto de

¹Apoderado de la parte demandante: BEIMAR ANDRÉS ANGULO SARRIA, correo electrónico: beimar.repare@gmail.com

Apoderada de la parte demandada: CAROLINA BETANCUR CASTRO, correo electrónico: abogadacarobeta@gmail.com

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.: GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

²... **"El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia"**.

PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
RADICACIÓN No. 19142-31-89-001-2021-00022-02
DEMANDANTE: NATHALY DE JESÚS SOLARTE RICO Y OTROS.
DEMANDADO: CÉSAR AUGUSTO CÁLIZ MEDINA Y OTROS.

Secretaría, **CORRER TRASLADO A LA PARTE CONTRARIA** por el término de cinco días, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, para que, si lo desea, se pronuncie frente a la alzada.

CUARTO: Cumplido lo anterior, y, en el momento procesal oportuno, se proferirá la Sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado Sustanciador,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES